



En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** endosatario en propiedad de *****, contra *****, radicado ante la Primera Secretaría de este juzgado, identificado con el número de expediente **521/2021**; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de esta Demarcación Territorial del Estado, compareció *****, endosatario en propiedad de *****, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *****, el pago de las prestaciones siguientes:

“...A. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, COMO IMPORTE QUE ARROJA EL PAGARÉ CON NUMERO DE FOLIO 000044114.”

“B. EL PAGO DEL INTERÉS ORDINARIO PACTADO ENTRE LAS PARTES A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 114.80% CALCULADO SOBRE LA BASE DE (30) DIAS NATURALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN HASTA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.”.

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, anexando a su escrito de demanda el título de crédito de los denominados pagarés, suscrito el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

2. En auto de **veinticuatro de septiembre del año próximo pasado**, se admitió la demanda en la vía y forma

propuesta, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma contra *****; de la misma manera se ordenó efectuar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento (la que se efectuó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno) reconociendo el adeudo y como suya la firma que aparece en el pagaré; concediéndole a la demandada el plazo legal para comparecer ante este Juzgado a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas, a oponer defensas y excepciones o bien a contestar la demanda.

3. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al no dar contestación a la demanda instaurada contra *****; se le declaró rebelde, ordenándose las notificaciones, aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; en la misma actuación se resolvió la admisión de los medios de prueba ofertados por la parte actora; por lo que al estar ajustadas a lo previsto en la ley, le fueron admitidas y desahogadas: la documental privada consistente en título de crédito pagare base de la acción y la instrumental de actuaciones.

4. En diligencia de **primero de diciembre de la anualidad pasada**, se procedió al desahogo de los alegatos de las partes, ordenándose turnar los autos al área de proyectos, para la emisión de la sentencia que en derecho procediere.

5. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos la citación para oír sentencia, ordenándose notificar a la partes el cambio de titular; por lo que una vez hecho lo anterior, el diecisiete de diciembre del mismo año, se ordenó de nueva cuenta turnar los autos al área de proyectos para su resolución en definitiva; lo que ahora se hace al tenor de lo siguientes:



CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104¹ fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía; y la **vía ejecutiva mercantil** en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador su análisis de oficio; lo anterior se sustenta con el criterio de jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la

¹ CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, **a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito consistente un pagaré en que la parte actora basa su acción, suscrito el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, por la cuantía de **\$16,740.00 (DIECISÈIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, documento nominativos que se encuentra suscrito por la demandada ***** en su carácter de deudora principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con el indicado pagaré, en los que aparece fue suscrito en favor de *****; asimismo se infiere al reverso del pagaré dos endosos en propiedad, el primero a favor de ***** de dieciséis de julio de dos mil veintiuno; y el segundo a favor del accionante ***** , el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por el beneficiario original del documentos, apreciándose que ese endoso reúne los requisitos señalados en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente:

“Artículo 29. *El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:*

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- la clase de endoso;

IV.- El lugar y fecha.”

“Artículo 34.- *el endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad...”*



De lo antes transcrito, se observa que el documento base de la acción, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso, por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

“ENDOSO. El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.

III. MARCO JURÍDICO.- En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone:

“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén en sus numerales 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, lo siguiente:

“Artículo 50.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

“Artículo 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.”

“Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:...

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;...”

“Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

“Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.”

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.



El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito; documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.-

Al no haber cuestión incidental o excepción y defensa que resolver, se procede al estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *****, endosatario en propiedad contra ***** en su calidad de deudora principal, de quien reclamó el pago de la cuantía de **\$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, así como el pago de los intereses ordinarios.

Ahora bien, como se apuntaló en el considerando que precede; el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, como es el caso del pagaré, que es el título de crédito

base de la presente acción, mismo que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación directa con el artículo 167 del mismo ordenamiento jurídico establece: ***"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada"***.

Ahora bien, el pago incumbe hacerse contra la entrega del título de crédito y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta así como el incumplimiento de la parte demandada; además es de resaltar que *********, al ser requerida de pago en la diligencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, al ponerle a la vista el documento base de la acción, aceptó la suscripción del documento ejecutivo, así como su adeudo; manifestación que adquiere valor y eficacia plena en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, ya que dicha declaración constituye una confesión, puesto que aceptó la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello, si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, con eficacia probatoria para demostrar el deudo que se le reclama judicialmente.

Lo anterior se corrobora con el criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5: de texto **"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.**

En esta tesitura, no se destruyó la fuerza convictiva como prueba preconstituida del pagaré de data **del veintiuno de**



febrero de dos mil veinte, pues al encontrarse en poder del beneficiario corresponde en todo caso a la demandada acreditar que cumplió con la obligación de su pago, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis I.8º.C.215 C, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, enero de 2000, página 1027, Novena Época, que a la letra dice:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES A LA DEMANDADA A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es a la demandada a quien corresponde probar sus excepciones.”

Se cita por ilustración la tesis VI.2o.C. J/182, que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, página 902, cuya sinopsis reza:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la

demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que la actora destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

En cuanto a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora, a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1289, 1290, 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que debe ser a partir de un hecho acreditado, lo cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado probada la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por ***** endosatario en propiedad contra de ***** , en su carácter de deudora principal.

Por las consideraciones relatadas, así como los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio ofrecido en el sumario los que se valoraron en lo particular y administrativamente, atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, y las especiales que prevén la legislación mercantil; se llega a la firme convicción de que es **fundada la acción cambiaria directa** ejercitada por ***** contra *****; por lo que se condena a la demandada a pagar a la parte actora o a



quien sus derechos represente la cuantía total de **\$16,740.00 (DIECISÈIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, reclamada en la prestación marcada con la letra “A” del escrito inicial de demanda, concediéndole un plazo **de cinco días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a esta sentencia**, apercibida que en caso de no hacerlo, se **procederá a las reglas de ejecución forzosa**.

V. ANÁLISIS DEL INTERÉS.- En relación al pago de **intereses ordinarios** que reclama el accionante en el numeral **3** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **es procedente** al justificarse el incumplimiento de los pagarés fundatorios de la acción en el tiempo establecido por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: **“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”**; resultando en consecuencia, procedente la condena al pago de intereses ordinarios.

Ahora bien, en acatamiento al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, de carácter obligatorio, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en los pagarés base de la acción; para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de **intereses excesivos o usura**, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

“Artículo 77.- *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

“Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*



“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o

permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere



convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el

carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular se trata de una relación de tipo mercantil, por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que *********, tiene el carácter de endosatario en propiedad de *********, quien a su vez, fue endosatario en propiedad de *********; ostentado el carácter de acreedor y como deudor *********.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil solo tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente; y la actividad de acreedor originario se encuentra regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles; sin que esto constituya que el actor tenga derecho al cobro de intereses excesivos y desproporcionados.
- c) El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito.** La cantidad amparada en el título es por **\$16,740.00 (DIECISÈIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**. **El plazo del crédito**, del documento base de la acción se desprende que fue suscrito el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, con vencimientos sucesivos cada semana, estipulándose en documento base de la acción considerarse pagadero a la vista; por lo tanto los intereses moratorios cobran vigencia a partir del día siguiente en que fue requerido de pago, es decir, el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- e) La existencia de garantías para el pago del crédito.** En el caso no existen, puesto que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de



veintidós de octubre de dos mil veintiuno, no se señalaron bienes, al manifestar la deudora querer llegar a un convenio con el acreedor, reservándose éste último su derecho de señalar bienes, haciéndolo valer con posterioridad.

- f) **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;**
- g) **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;**
- h) **las condiciones del mercado.**

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán. El documento base de la acción, tiene como fecha de suscripción el veintiuno de febrero de dos mil veinte, pactándose en el pagaré que se consideraría pagadero a la vista; por lo que, tomando en consideración esa circunstancia, se estima que la fecha de su vencimiento lo fue el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, temporalidad en la que fue requerida de pago; y si bien es cierto la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta haber realizado múltiples requerimientos extrajudiciales a la ahora demandada, no menos cierto es que en ningún momento especifica la fecha exacta en que se realizaron dichos requerimientos, para que esta autoridad esté en posibilidades de determinar la fecha exacta en que fue su vencimiento; fijándose una tasa de interés ordinario anual del 114.80%.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de **junio de dos mil veinte**² toda vez que en dicho análisis se encuentra comprendido y analizado el mes de que corresponde a la vigencia del documentos base de la acción y que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
Sistema	19,866	18,871	380,313	331,343	25.2	22.0
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.
 Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.
 Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en el segundo bimestre de los años dos mil veinte; fluctuaba entre el 33.7% (banca Afirme) y el 14.2%(Banco del Bajío) de interés anual, y en el caso particular la

² Consultable en la página electrónica del Banco de México: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html>



tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **114.80% anual**, es decir, notoriamente mucho más alta que la tasa máxima del mercado financiero que era del 33.7% (treinta y tres punto siete por ciento).

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés ordinario pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, la que resuelve, de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del 114.80%, muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del citado pagaré, razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés fijado por las partes resulta desproporcional y excesivo, dando lugar a la usura, **se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 14.2% (catorce punto dos por ciento) anual; porcentaje que constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país;** tasa de interés con la cual la institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

En consecuencia, se condena a la demandada ***** , en su carácter de deudora principal, al pago de intereses ordinario a razón del **14.2% (catorce punto dos por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que por ser pagadero a la

vista, serán calculados a partir del **veintiuno de febrero de dos mil veinte, hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fecha de su vencimiento**, al ser requerida de pago por no indicar la fecha en la que vencía, y por así haberse pactado y establecido por las partes en el pagaré base de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora ***** por conducto de su endosatario en propiedad de *****, probó su acción y la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien no compareció a juicio a poner defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$16,740.0 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-

CUARTO. Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, **los intereses ordinarios a razón de 14.2% (catorce punto dos por ciento), anual sobre la suerte principal que es la cantidad de \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL**



SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), calculados a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veinte al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que es el día en que fue requerida de pago, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se concede a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, un plazo de **cinco días** para que cumpla voluntariamente con lo que se le condena a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá con las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

ALDR.Vnvm.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7892** correspondiente al día **nueve** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diez** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

